Rad 54 498 31 53 002 2020 00019 00
Ejecutivo
Demandante: TANIA FERNANDA CARRSCAL
Demandado: AC. INGENIERIA DE COLOMBIA SAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, catorce (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo a efecto de pronunciarse acerca de la manifestación efectuada por la parte demandante respecto del cumplimiento de la notificación por correo electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto para el efecto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, respecto a las notificaciones personales, señala que las que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. También señala en su inciso 3 que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La H. Corte Constitucional a través de la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, al efectuar el estudio de exequibilidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, condicionó el artículo 8 inciso 3 de dicha norma, indicando que el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el presente caso se observa que si bien la parte interesada en la notificación personal del demandado manifiesta haberla efectuado allegando como

soporte un documento donde se aprecia el día del envió al correo electrónico del demandado, lo cierto, es que no se evidencia que se haya dado cumplimiento a lo estatuido por la H. Core Constitucional sobre el particular, pues no existe certeza de la fecha en que el iniciador recepcionó el acuse de recibido o se pueda constatar que el destinatario ha tenido acceso al mensaje.

Esta circunstancia pone de presente que no se ha dado cumplimiento al acto de notificación personal del demandado en debida forma lo cual va en contravía del debido proceso y derecho de defensa, por lo que se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación de la demanda a la parte demandada de conformidad con la normatividad vigente, debiendo aportar los documentos de soporte correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cedc85d3c34fa816ed1967a1b4646dc0470aabd50e1f2c406702f537fef5b5c6

Documento generado en 14/01/2021 04:17:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad 54 498 31 53 002 2020 00090 00
Ejecutivo
Demandante: JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN
Demandado: ALVARO BACCA CANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo a efecto de pronunciarse acerca de la manifestación efectuada por la parte demandante respecto del cumplimiento de la notificación por correo electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto para el efecto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, respecto a las notificaciones personales, señala que las que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. También señala en su inciso 3 que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La H. Corte Constitucional a través de la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, al efectuar el estudio de exequibilidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, condicionó el artículo 8 inciso 3 de dicha norma, indicando que el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el presente caso se observa que si bien la parte interesada en la notificación personal del demandado manifiesta haberla efectuado allegando como

soporte un documento donde se aprecia el día del envió al correo electrónico del demandado, lo cierto, es que no se evidencia que se haya dado cumplimiento a lo estatuido por la H. Core Constitucional sobre el particular, pues no existe certeza de la fecha en que el iniciador recepcionó el acuse de recibido o se pueda constatar que el destinatario ha tenido acceso al mensaje.

Esta circunstancia pone de presente que no se ha dado cumplimiento al acto de notificación personal del demandado en debida forma lo cual va en contravía del debido proceso y derecho de defensa, por lo que se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación de la demanda a la parte demandada de conformidad con la normatividad vigente, debiendo aportar los documentos de soporte correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

130a7a3ab67568c0b01115b35e8fe7d08d8d7238a6383f1f62cf88422dbaeb89

Documento generado en 14/01/2021 04:24:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con acción personal, promovida por **HORACIO ANTONIO PREZ PEREZ** en contra de **MARIELA ALVAREZ IBAÑEZ, OCTAVIO REYES ALVAREZ y JAVIER ALONSO MANTILLA IBAÑEZ.**

SI bien es cierto el apoderado de la parte demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento no conocer la dirección electrónica de los demandados **MARIELA ALVAREZ IBAÑEZ y JAVIER ALONSO MANTILLA IBAÑEZ**, también lo es, que no indica que gestiones o actividades realizó a efecto de obtener las mismas; al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de Decreto Ley 806 de 2020, pues debe aportar dicha información teniendo en cuenta que se hace indispensable para garantizar a los demandados el derecho de defensa y el derecho al debido proceso, así como es necesaria para el tramite virtual del proceso.

En cuanto a la dirección electrónica para notificar al señor **OCTAVIO REYES ALVAREZ**, no se indica la forma como la obtuvo, ni allegó las evidencias correspondientes, de conformidad con lo estatuido en el inciso segundo del articulo 8 del Decreto citado.

En consideración a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y le concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ocaña**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, allegando el memorial correspondiente a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0413da4530152dc69b827a9fd5a82dca83de55c2c278a4aba253306cb4638aca

Documento generado en 14/01/2021 04:27:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica